

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1794/2001 DEL CONSEJO

de 10 de septiembre de 2001

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2805/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 2001 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 2001.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2001, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 7.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2001	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2001
Albania	110,3	Fiyi	71,4
Angola	102,8	Gabón	114,3
Antigua República Yugoslava de Macedonia	76,9	Gambia	70,3
Antillas Neerlandesas	118,1	Georgia	113,4
Argelia (*)	0,0	Ghana	32,7
Argentina	129,8	Guatemala	89,1
Australia	98,6	Guinea	89,2
Bangladesh	80,5	Guinea-Bissau	124,0
Barbados	141,8	Guinea Ecuatorial	84,2
Belice	101,1	Guyana	73,8
Benín	83,0	Haití	96,0
Bolivia	82,4	Hong Kong	129,3
Bosnia y Herzegovina	86,6	Hungría	60,9
Botsuana	68,5	India	62,6
Brasil	96,3	Indonesia	64,3
Bulgaria	71,4	Islas Salomón	104,4
Burkina Faso	75,8	Israel	129,4
Burundi (*)	0,0	Jamaica	129,2
Cabo Verde	80,1	Japón (Naka)	189,5
Camerún	91,9	Japón (Tokio)	205,3
Canadá	90,4	Jordania	105,6
Chad	105,0	Kazajistán	116,8
Chile	99,1	Kenia	105,1
China	114,8	Lesoto	56,1
Chipre	95,6	Letonia	87,5
Cisjordania-Franja de Gaza	118,8	Líbano	114,7
Colombia	84,2	Liberia (*)	0,0
Comoras	102,6	Lituania	82,8
Congo (*)	0,0	Madagascar	77,7
Corea del Sur	126,5	Malawi	28,9
Costa de Marfil	102,5	Malí	83,8
Costa Rica	104,4	Malta	96,4
Croacia	91,7	Marruecos	96,2
Egipto	89,4	Mauricio	82,9
Eritrea	63,3	Mauritania	70,9
Eslovaquia	65,9	México	98,8
Eslovenia	74,2	Mozambique	101,0
Estados Unidos (New York)	140,8	Namibia	68,5
Estados Unidos (Washington)	132,5	Nicaragua	105,6
Estonia	76,9	Níger	82,1
Etiopía	78,3	Nigeria (Abuja) (*)	0,0
Filipinas	65,7	Nigeria (Lagos)	88,2

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2001	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2001
Noruega	138,4	Suiza	124,0
Nueva Caledonia	120,4	Surinam	77,8
Pakistán	64,9	Tailandia	71,6
Papua-Nueva Guinea	82,7	Tanzania	86,8
Perú	111,0	Togo	92,1
Polonia	75,2	Tonga	76,0
República Centroafricana	106,5	Trinidad y Tobago	85,8
República Checa	84,0	Túnez	85,2
República Democrática del Congo (*)	0,0	Turquía	89,9
República Dominicana	90,6	Ucrania	128,6
Ruanda (*)	0,0	Uganda	96,3
Rumanía	52,1	Uruguay	110,4
Rusia	144,3	Vanuatu	122,1
Santo Tomé y Príncipe	76,7	Venezuela	129,5
Senegal	78,4	Vietnam	74,2
Sierra Leona (*)	0,0	Yibuti	146,4
Siria	117,4	Yugoslavia	44,4
Somalia (*)	0,0	Zambia	64,2
Sri Lanka	82,4	Zimbabue	60,4
Suazilandia	46,1		
Sudáfrica	63,3		
Sudán	47,9		

(*) No disponible.